



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 31 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VAQUIRO
DEMANDADO:	GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	18 001 31 05 002 2022 0003400

AUTO INTERLOCUTORIO No 0362.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por MARTHA CECILIA VAQUIRO, contra GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo laboral del Circuito, a través de auto del 02 de mayo de 2022 (PDF05).

CONSIDERACIONES

Funda su pretensión la ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el incidente de regulación de honorarios resuelto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, pretendiendo la suma de DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$18.614.171). Correspondiente al 30% del capital de \$62.047.237-valor de la resulta de la sentencia No. 48-11-727-19 de fecha 02 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en favor del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA.

Sobre la materia objeto de estudio, estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En sub lite, se aporta como documento base de cobro el documento denominado (i) *Copia del Auto Interlocutorio emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en fecha del 27 de mayo de 2021, el cual resolvió Incidente de Regulación de Honorarios en medio de control de*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Reparación Directa con radicado 18001-33-33-001-2016-00739-00. (ii) Sentencia No. 48-11-727-19 de fecha 02 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Pues bien, analizado el sub lite, halla este despacho judicial las siguientes circunstancias:

Que con la providencia fechada 27 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, no fue acompañada la constancia de ejecutoria de la misma. Asunto que impide librar mandamiento de pago alguno, por cuanto dicha actuación es parte integral de la decisión proferida, en razón a la existencia de un título complejo, pues para ser exigible la obligación reclamada, además de requerirse el auto referido, es menester arrimar la prueba de su firmeza.

A partir de lo descrito, no se observa prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no es dable librar mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme se ruega en las pretensiones de la demanda, ya que la decisión adoptada por el referido despacho judicial fue:

“PRIMERO: RECONOCER como honorarios profesionales a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, por la gestión realizada en el proceso de reparación directa promovido por el señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el 30% de lo pactado entre el accionante y la abogada Vaquiro, de conformidad, con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito por ambos, el cual, se liquidará del 40% de la totalidad de las pretensiones que se reconozcan en el proceso referenciado bajo el radicado 18001-33-40-004-2016-00700-00, a cargo del demandante.”

Sin embargo, se persigue ejecutar al señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, por la suma de \$18.614.171. Correspondiente al 30% del capital de \$62.047.237 valor de las resultas de la sentencia N° 48-11-727-19 de fecha 02 de diciembre de 2019, emitida por el juzgado cuarto administrativo de Florencia; no siendo congruente lo solicitado con lo aparentemente reconocido a favor de la reclamante, ya que se pretende un 30% sobre la totalidad de la ordenado en sentencia, habiendo sido reconocido a favor de la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO, el 30% de lo pactado entre el accionante y la abogada en el contrato de prestación de servicios, el cual se liquidará del 40% de la totalidad de las pretensiones que se reconozcan en el proceso referenciado bajo el radicado 18001-33-40-004-2016-00700-00, a cargo del demandante.

En razón a lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA y a favor de la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba50292a533715e115809dedd9bf800f02b1f1ca864bdb7b4f88d8115ccc0b**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

Florencia, Caquetá, mayo 31 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA DÍAZ TORRES
DEMANDADO: JULIE PAULINE VARGAS SUESCUN
Radicación: 2021-00163

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0361.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición propuesto contra el auto del 25 de abril de 2022 (PDF 25 C. Ejecutivo), mediante el cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

I. ANTECEDENTES

En memorial que precede (PDF 26 C. Ejecutivo), la apoderada judicial de la demandante, propone recurso de reposición contra el auto expedido el 25 de abril de 2022 (PDF 25 C. Ejecutivo), mediante el que se ordenó la terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

La recurrente funda su inconformidad en el hecho de que en el auto en mención no se tuvo en cuenta la mora que se presentó desde el 19 de octubre de 2021 y hasta el 8 de febrero de 2022 por concepto de la sanción moratoria reconocida en la sentencia del 29 de octubre de 2021, por lo que en su sentir aduce que la deuda aumenta en la suma de \$3.300.977,80.

Así mismo, que no se tuvo en cuenta la mora causada desde el 19 de octubre de 2021 y hasta la fecha del pago realizado (8 de febrero de 2022), por lo que no se contabilizaron intereses de mora para ese periodo.

Igualmente, alega que el título judicial que obra en el expediente por valor de \$7.998.669 no fue producto del pago de la demandada, sino que se dio gracias a la medida cautelar decretada, siendo el Banco Caja Social la entidad bancaria que constituyó el depósito judicial. Aduce además, que la fecha de consignación del depósito judicial no debería considerarse como fecha de pago, sino, que por el contrario debe tenerse como fecha de pago el día en que se profirió el auto que modificó la liquidación del crédito, esto es, el 25 de abril de 2022, conforme al art. 446 del C.G.P.

Finalmente, en escrito adicional obrante en el PDF 28 C. Ejecutivo, la recurrente pone de presente que el Juzgado obvió la obligación de hacer contenida en el numeral 2 del auto del 11 de noviembre de 2021, mediante el que se ordenó librar mandamiento de pago.

Haciendo hincapié que a la fecha la demandada no ha cumplido con la orden de efectuar *"el traslado a la entidad pensional PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, el valor del cálculo actuarial liquidado a satisfacción de la entidad de pensiones que recibe, a nombre de la demandante, por el período correspondiente del 18 de marzo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, según lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Fondo de pensiones escogido por la demandante, según su escrito de solicitud de ejecución"*.

II. CONSIDERACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

Corresponde al Despacho, determinar si se cometieron los yerros que pone de presente la apoderada judicial de la demandante.

En primer lugar, se tiene que la recurrente funda su primera inconformidad en el hecho de que no se tuvo en cuenta la mora que se presentó desde el 19 de octubre de 2021 y hasta el 8 de febrero de 2022 por concepto de la sanción moratoria reconocida en la sentencia del 18 de octubre de 2021, por lo que en su sentir, aduce que la deuda aumenta en la suma de \$3.300.977,80.

Frente a ello, debe indicarse que en la sentencia del 29 de octubre de 2021 (PDF 21 C. Ordinario), se reconoció la sanción moratoria de la que trata el art. 65 del C.S.T., sin embargo, dicha orden solo contempló el periodo de tiempo entre el 31 de mayo y hasta el 18 de octubre de 2021, fecha que se presumió fue en la que se notificó a la empleada dicha consignación.

En ese sentido, no se puede computar la sanción moratoria hasta el 8 de febrero de 2022 como aspira la recurrente, toda vez que en la sentencia se fijaron los límites de tiempo por los cuales se reconoció la mencionada sanción, es decir, hasta el 18 de octubre de 2021, para un total de \$4.270.044.

Sin embargo, advierte este Juzgado que teniéndose como límite temporal para la aplicación de la sanción moratoria el 18 de octubre de 2021, debieron computarse a partir del 19 de ese mismo mes y año, los intereses moratorios ya no sobre dicha sanción, sino sobre la condena impuesta a prestaciones sociales y salarios adeudados hasta la fecha en la que se efectuó el pago, no habiéndose hecho en el auto que modificó la liquidación de crédito de fecha 25 de abril de 2022, por lo que se repondrá el auto en mención para subsanar dicho yerro.

Lo anterior, conforme lo normado en el art. 65 del C.S.T., así:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

*(...) 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ **el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.***

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero."

Se corregirá la liquidación del crédito, aplicándose intereses moratorios al periodo del 19 de octubre de 2021 y hasta el 8 de febrero de 2022 (fecha del pago), sobre las condenas impuestas correspondientes a prestaciones sociales



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

y salario en la sentencia del 29 de octubre de 2021, para un total de UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$1.062.402).

Así mismo, al modificarse la liquidación del crédito se deberá modificar a su vez la orden de fraccionamiento del título judicial, respecto de las sumas de dinero que deberán pagarse a cada una de las partes, quedando así: 1. La suma de \$5.416.857 a favor de la demandante LEIDY PAOLA DÍAZ TORRES; y 2. La suma de \$2.581.812 a favor de la demandada JULIE PAULINE VARGAS SUESCÚN.

Frente a lo mencionado por la recurrente, en el sentido de que no se puede tener como fecha de pago el 8 de febrero de 2022, por cuanto el depósito obrante en el expediente fue consecuencia de una medida cautelar y no a la voluntad de la demandada de efectuar el pago de la obligación, debe indicarse que no puede accederse a ello, puesto que al realizarse la liquidación del crédito o su actualización, deben computarse los pagos realizados (sin distinción de si obedecen al pago voluntario o como consecuencia de una medida cautelar), no hacerlo así sería vulnerar los intereses de la parte demandada, causándole un perjuicio respecto al incremento injustificado de intereses moratorios.

Finalmente, la recurrente pone de presente que el Juzgado obvió la obligación de hacer contenida en el numeral 2 del auto del 11 de noviembre de 2021, mediante el que se ordenó librar mandamiento de pago, motivo por el cual refiere que no puede ordenarse la terminación del proceso, al no encontrarse satisfecha la misma.

En efecto, revisado el auto que ordenó librar mandamiento de pago, este en su numeral segundo ordenó lo siguiente:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la empleadora JULIE PAULINE VARGAS SUESCÚN, a realizar a favor de LEYDI PAOLA DIAZ TORRES, **el traslado a la entidad pensional PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, el valor del cálculo actuarial liquidado a satisfacción de la entidad de pensiones que recibe, a nombre de la demandante, por el período correspondiente del 18 de marzo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, según lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Fondo de pensiones escogido por la demandante, según su escrito de solicitud de ejecución"***.

Sin embargo, revisada la demanda se observa que no se solicitó la ejecución de perjuicios moratorios y/o en subsidio los compensatorios, conforme lo normado en los arts. 426 y 428 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. (...)

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho,



estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación".

Igualmente, tampoco se puede dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 433 del C.G.P., el cual establece que:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así: (...)

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

Por lo mismo, al avizorarse en este asunto que el término para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido, toda vez, que en el auto que libró mandamiento se concedió un término de 5 días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, es viable ordenarse la terminación del proceso al verificarse el pago total de las obligaciones pecuniarias perseguidas.

En ese sentido no se accederá a la pretensión de la recurrente y se mantendrá la decisión de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por el pago total de la obligación correspondiente a sumas de dinero.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto No. 258 del 25 de abril de 2022, en su numeral PRIMERO, el cual quedará así:

Se procederá a liquidar intereses moratorios a partir del 19 de octubre de 2022 y hasta el 8 de febrero de 2022, fecha del pago realizado por la demandada, así:

CAPITAL \$
1.062.402,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-oct-21	30-oct-21	17,08	11	2,14	8.336		1.070.738



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	22.948		1.093.686
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	2,18	23.160		1.116.847
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	2,21	23.479		1.140.326
1-feb-22	28-feb-22	18,30	8	2,29	6.488	7.998.669	-6.851.856
TOTAL INTERESES a 8-02-2022:					84.411		
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					1.146.813		

Liquidación capital + intereses:

Horas extras	\$435.275
Recargos dominicales	\$204.390
Recargos festivos	\$113.550
Prestaciones Sociales	\$309.187
TOTAL SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES	\$1.062.402
TOTAL INTERESES MORATORIOS a 8/02/2022	\$84.411
Sanción Moratoria 31/05/2021 a 18/10/2021	\$4.270.044
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$5.416.857
ABONO 8/02/2022:	\$7.998.669
TOTAL a 25/04/2022:	-\$2.581.812

SALDO A FAVOR DE EJECUTADA: **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$2.581.812)**

SEGUNDO: REPONER parcialmente el numeral CUARTO, para en su lugar modificarlo, el cual quedará así:

“**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 475030000420333, para su posterior pago en los siguientes valores: 1. La suma de \$5.416.857 a favor de la demandante LEIDY PAOLA DÍAZ TORRES; y 2. La suma de \$2.581.812 a favor de la demandada JULIE PAULINE VARGAS SUESCÚN”.

TERCERO: NO REPONER el auto recurrido en sus numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, conforme a lo considerado en la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892b6036b36d578ed6b4c2d3640b486a3968e463d03f6c2930d17c62893e68b**

Documento generado en 31/05/2022 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, mayo 31 del año dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
Contra: QUINGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicación: 2017-00180

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0119.-

En memorial que antecede, el representante legal de la empresa demandada solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su favor.

Para resolver, se tiene que el proceso de marras fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 16 de octubre de 2019, e igualmente que en auto del 17 de junio de 2019 se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 475030000340945 y posterior pago a la parte ejecutada del valor de \$1.371.919.

Que en consulta de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha se encuentra pendiente de autorizar pago del título No. 475030000373324 (fraccionado) por valor de \$1.371.919 a favor de la empresa QUINGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Se ordenará la autorización de pago del mismo a la parte ejecutada, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría del Juzgado se autorice el pago del título judicial No. 475030000373324 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.371.919), a favor del representante legal de la empresa ejecutada JULIO ANDRÉS QUINTERO DUSSAN.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fddc557c6156354983c54c259a43cc99c7c8f2deda1cd809c1cf9e75d6aa510**
Documento generado en 31/05/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>